



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

¿LOS ABUELOS DEBEN CUMPLIR SUBSIDIARIAMENTE CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS?

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 08 de julio de 2015

*Cronista: Licenciada Mariel Albarrán Duarte**

Asunto: Amparo Directo en Revisión 3929/2013.¹

Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tema: Dilucidar cuál es el origen de la institución jurídica de los alimentos; analizar la constitucionalidad de la naturaleza subsidiaria de las obligaciones alimentarias, de los ascendientes distintos a los progenitores; y, determinar cuáles son los requisitos establecidos en la legislación de Guanajuato para que los abuelos asuman una obligación alimentaria con sus nietos.

Antecedentes:

Una mujer demandó del abuelo paterno de sus hijos, el pago de alimentos; la señora arguyó que el padre de los menores había renunciado a su trabajo -como policía municipal en el Estado de Guanajuato- con el único propósito de evadir su responsabilidad alimentaria.

Seguida la secuela procesal, la actora consiguió que la Jueza de primera instancia condenara al abuelo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato², al considerar que el progenitor carecía de capacidad económica para cubrir con dicha obligación. Inconforme con la resolución, el demandado interpuso recurso de apelación, argumentó que el deber de los abuelos, es sólo en caso de que los padres demuestren incapacidad física o mental para cumplir con su compromiso.

El Tribunal de Alzada, revocó la sentencia recurrida en favor del demandado, por lo que la parte actora interpuso juicio de amparo, que después negó el Tribunal Colegiado de Circuito, por considerar que la autoridad responsable interpretó de manera correcta el precepto invocado, en el sentido de que la imposibilidad a que se refiere el numeral, es de carácter físico o mental; de tal manera que si no existe un impedimento de esa naturaleza, los abuelos no pueden ser considerados acreedores alimentarios. La revisión de dicho pronunciamiento, constituyó la materia de estudio.

Resolución:

La recurrente afirmó que la interpretación que efectuó el Tribunal Colegiado, respecto del término "imposibilidad" contraviene la Constitución, toda vez que lo circunscribe a un impedimento físico o mental, cuando el artículo 357 se refiere a una limitación patrimonial. Además, manifestó que si bien, el padre de los menores no se encontraba impedido ni física ni mentalmente, carecía de empleo y de bienes propios para sufragar los gastos alimentarios, por lo que se actualizó la obligación del abuelo a proporcionar una pensión.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró importante dividir el análisis del asunto en los siguientes cuestionamientos:

* Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 357.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

1. ¿Cuál es el origen de la institución jurídica de los alimentos?

La doctrina y la Corte han coincidido en que el derecho a los alimentos, es una facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. En otras palabras, consiste en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. Además, el Alto Tribunal considera que la obligación de proporcionar alimentos es de interés social y orden público.

Asimismo, la Primera Sala ha sostenido que el origen de la obligación, obedece al estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas, como los menores, a los que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para satisfacer sus necesidades básicas.

En ese contexto, ha señalado que en cuestiones como a quién y en qué porcentaje habrá de cumplirse la obligación, dependerá de la relación existente entre el acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica del segundo; así como de la regulación específica y las circunstancias de cada caso.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto de los alcances de dicha obligación, que van más allá de un plano meramente alimentario, que también comprende educación, vestido, habitación, atención médica, entre otras necesidades básicas que una persona necesita para subsistir.

En esta tesitura, en octubre de dos mil catorce, la Primera Sala al resolver un amparo directo en revisión 1200/2014, arribó a la conclusión de que la institución de alimentos está estrechamente vinculada al derecho a un nivel de vida adecuado y que el eje rector es la dignidad humana.

2. ¿Es constitucional la naturaleza subsidiaria de las obligaciones alimentarias de los ascendientes distintos a los progenitores?

Al respecto, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 676/2013, analizaron el proceso legislativo que dio origen al texto actual del artículo 4° constitucional³ y advirtieron que no se consideró la posibilidad de que quedará plasmada una norma relativa a que el Estado, la sociedad o los ascendientes debieran responder de manera directa y solidaria con el pago de alimentos; sin embargo, en todo momento se reconoció que la carga corresponde a los progenitores y que, será el Poder Legislativo el que emita las disposiciones necesarias para su regulación.

Además, los Ministros precisaron que atendiendo al interés superior del menor, la obligación de protección, no es solamente de los ascendientes, sino del Estado mismo, como corresponsable en la protección de los menores; que no pasa inadvertida la posibilidad de que el legislador local, en ejercicio de una libertad de configuración, pueda instruir para que los alimentos se cubran de manera subsidiaria, mancomunada o bien, hasta solidaria.

En este orden de ideas, lo que la Primera Sala descartó, fue que la Constitución Federal exigiera que la obligación alimentaria a los ascendientes distintos a los progenitores fuera solidaria.


³ Artículo 4o.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

(...)



En un precedente, la Corte sostuvo la constitucionalidad del artículo 357 del Código Civil en comento, señaló que si bien, los abuelos juegan un papel fundamental en la dinámica familiar, ello no implica que deba imponérseles una obligación solidaria, junto con sus progenitores, de proveer alimentos a sus nietos, dado que el deber para unos y otros responde a supuestos totalmente distintos. En el caso de los padres, existe el compromiso como resultado de la patria potestad, mientras que con los abuelos es en observancia a un principio de solidaridad familiar. Es por ello, que los padres y los abuelos no se encuentran en un plano de igualdad.

La Sala consideró totalmente viable que ante la existencia de progenitores que ejerzan la patria potestad, sean ellos quienes deban asumir el cuidado de sus hijos, y únicamente ante su ausencia o imposibilidad, el resto de los familiares.

3. ¿Cuáles son los requisitos establecidos en la legislación de Guanajuato para que los abuelos asuman una obligación alimentaria con sus nietos?

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que es posible que los abuelos contribuyan subsidiariamente, siempre y cuando se de alguno de los supuestos previstos en la ley, a saber: que falten los padres; o bien, que éstos se encuentren imposibilitados.

En relación al primer punto, la Sala enfatizó que la hipótesis en que se configura la falta de los progenitores, es el fallecimiento; sin embargo, también puede presentarse en circunstancias como la existencia de personas desaparecidas, padres que no pueden ser ubicados, o aquellos de los que se desconoce su domicilio o paradero. Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, los Ministros coincidieron en que para reclamar la obligación, deberán existir los padres y conocer su ubicación. Además, los ascendientes deberán acreditar una situación de carencia de bienes o un impedimento absoluto para cubrir los alimentos.

El Alto Tribunal, concluyó que de conformidad con el parámetro constitucional y los precedentes dictados en la Primera Sala, queda claro que la obligación de los alimentos, puede ser demandada de los abuelos, siempre que se pruebe fehacientemente que los deudores preferentes (padres), hayan fallecido o se desconozca su paradero, o en el caso de que ambos estén impedidos, debido a una enfermedad grave, inhabilitación para el trabajo u otro motivo que impida a los progenitores cumplir con la carga alimentaria.

Así, en el caso que nos ocupa, no se actualizaron ninguno de los supuestos necesarios para hacer valer la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos, toda vez que no se advierte el fallecimiento de los padres, y tampoco existe una imposibilidad para cubrir los alimentos. Todo parece indicar que se trata de una dificultad circunstancial.

Es por lo anterior, que con mayoría de cuatro votos de los señores Ministros, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, negó el amparo de la Justicia Federal a la quejosa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México